

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 102

*Referencia:*

*Año:* 1941

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 08-07-1941

*Título:* POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA SECCION DE CONTROL DE LAS EMPRESAS DE UTILIDAD PUBLICA COMO UNA DEPENDENCIA DEL MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS Y SE LE ASIGNAN FUNCIONES.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 08565

*Publicada el:* 26-07-1941

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. SANITARIO

*Palabras Claves:* Salud pública, Sanidad, Obras públicas, Organización Gubernamental, Ministerios, Servicios públicos

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.550

*Rollo:* 78

*Posición:* 2290

reclamara la empresa afectada, dentro de los diez días siguientes a la notificación, ante el respectivo Juez de Circuito, a quien en tal caso se le enviará el expediente formado. Dicho Juez practicará las diligencias que estime necesarias y dictará su fallo a más tardar quince días después de recibido el expediente. Del fallo del Juez de Circuito podrá la empresa apelar ante el Tribunal Superior del respectivo Distrito Judicial, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicho fallo. Recibido el negocio en el Tribunal Superior, se fijará en lista por el término de tres días para que la empresa recurrente presente los alegatos que a bien tuviere, y luego se seguirá el procedimiento que indican los artículos 2278 a 2280 del Código Judicial.

Artículo 29. Quedan derogadas la Ley 44 de 1938 y las demás disposiciones legales que sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 31. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los siete días del mes de julio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

(fdo.) A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

(fdo.) Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Julio 8 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

(fdo.) ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

(fdo.) ENRIQUE LINARES JR.

### LEY NUMERO 102

(DE 8 DE JULIO DE 1941)

por medio de la cual se crea la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública como una dependencia del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas y se le asignan funciones.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que establezca la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública como una dependencia del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, la cual cumplirá las atribuciones que le confiere esta Ley, bajo la supervigilancia e inspección de dicho Ministerio.

Artículo 2º El Ministerio de Salubridad y Obras Públicas por intermedio de la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública, tendrá amplia facultad para intervenir directamente en las actividades de las Empresas de Utilidad Pública, estableciendo en general toda la reglamentación que, según la naturaleza de los servicios suministrados por dichas empresas, resulte necesaria y conveniente para garantizar y proteger efectivamente los derechos de las personas naturales o jurídicas y del público en general que requieran los distintos servicios suministrados por tales empresas.

Artículo 3º Se consideran empresas de Utili-

dad Pública aquellas cuyas características esenciales sean las siguientes:

a) Que presten un servicio cuya índole lo haga indispensable para la comunidad;

b) Que por la naturaleza de los servicios que deban prestar, tiendan en forma casi inevitable a constituirse en monopolios; y,

c) Que operen a base de una franquicia, licencia o privilegio concedido por la Nación, la Provincia o el Municipio.

Parágrafo transitorio. Las Empresas de Utilidad Pública que actualmente operan en el país deberán cumplir con el aparte c) de este artículo, dentro de un término no mayor de seis (6) meses, a partir de la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 4º El Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, por medio de la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública, tendrá facultad legal para ordenar, cuando lo tenga a bien, el examen de la contabilidad, documentos y papeles relativos a las operaciones de cualquiera empresa de Utilidad Pública; podrá también pedir a dichas empresas los datos que estime convenientes, sin perjuicio de practicar sus propias investigaciones, a fin de poder determinar cuando sea preciso, el capital que tenga invertido en el negocio, y fijar en consecuencia cual debe ser la tarifa justa y equitativa de los servicios que presta.

Artículo 5º El Ministerio de Salubridad y Obras Públicas tomará todas las medidas que resulten necesarias y convenientes, y proveerá lo conducente mediante la expedición de órdenes, decretos y resoluciones, tendientes a garantizar el fiel cumplimiento por parte de las Empresas de Utilidad Pública, de los distintos reglamentos establecidos de acuerdo con los términos de la presente Ley.

Artículo 6º La Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública tendrá facultad para imponer multas que podrán ser de diez a mil balboas en cada ocasión que se viole el reglamento establecido, la cual se tasará según la gravedad de la infracción cometida. Las resoluciones que impongan estas multas serán apelables para ante el Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Artículo 7º La Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública estará a cargo de un Jefe que será en todo caso panameño, Ingeniero graduado en Universidad reconocida, debidamente revalidado, y deberá gozar de buena reputación.

Artículo 8º El Ministerio de Salubridad y Obras Públicas podrá designar para la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública, Asesores Técnicos que actuarán en carácter consultivo, de acuerdo con las necesidades que se presenten. Tales Asesores deberán ser profesionales en el ramo sobre el cual han de emitir opiniones o verificar estudios especiales.

Artículo 9º El personal subalterno de la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública será designado por el Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, quien también nombrará el Jefe y asignará los sueldos correspondientes así como

aprobará los honorarios de las personas que actúen en carácter consultivo.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo reglamentará en forma conveniente, la presente Ley.

Dada en Panamá, a los siete días del mes de Julio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

A. R. AROSEMENA,

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, julio 8 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,

MANUEL V. PATIÑO.

**PODER EJECUTIVO NACIONAL**

**Ministerio de Hacienda y Tesoro**

**DEVOLUCIONES**

**RESUELTO NUMERO 453**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 453.—Panamá, 27 de Junio de 1941.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

**CONSIDERANDO:**

Que los señores Simhon Hermanos, comerciantes de esta plaza, han elevado un memorial a este Ministerio con el fin de que se les devuelva la suma de B. 36.00 pagados demás en la Liquidación de impuesto de importación número 13327 correspondiente al 6 del presente mes;

Que los peticionarios acompañan al memorial el certificado N° 39 del Avaluador Oficial de Panamá que dice lo siguiente:

"Que los señores Simhon Hermanos, del comercio de esta plaza, pagaron por Liquidación N° 13327 de Junio 6 de 1941 la suma de B. 81.00 en concepto de derechos de importación sobre un embarque consistente de tres cartones conteniendo nueve docenas de piel y fieltro para hombres, que fueron declarados al numeral 1018 que paga B. 9.00 la docena. Que al ser examinados en la Aduana Nacional se constató que hacen falta cuatro docenas por las que el interesado pagó B. 36.00 (treintiseis balboas). Estos tres cartones de sombreros llegaron a este lugar por vapor "Pastores", procedente de New York y debidamente amparados por la Factura Consular N° A-115923 de dicho puerto. Se extiende el presente Certificado, a solicitud verbal de parte interesada, en la Ciudad de Panamá, a los tres días de Junio de mil novecientos cuarenta y uno."

Que está demostrado que los señores Simhon Hermanos pagaron los B. 36.00 que reclaman en su memorial.

**SE RESUELVE:**

Devuélvase a la firma de esta plaza, Simhon

Hermanos, la suma de B. 36.00 pagados demás en concepto de impuestos por la introducción de la mercancía arriba mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE LINARES, JR.

Ministro de Hacienda y Tesoro.

**SOBRE TIERRAS**

**RESOLUCION NUMERO 106**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 106.—Panamá, Junio 12 de 1941.

Para su consideración y aprobación si es de lugar, el Gobernador-Administrador de Tierras de Veraguas, ha remitido a este Despacho, la Resolución que con fecha 7 del mes en curso y número 44 dictó, adjudicándole de modo gratuito a los señores Alejandro Marín J. y Alejandro Quiel, casado el primero y soltero el segundo, pero ambos jefes de familia, agricultores naturales de Ponuga, jurisdicción del distrito de Santiago, portadores de las cédulas Nos. 60-2021 y 60-5051, respectivamente, el globo de terreno denominado "Ojo de Agua", en el distrito mencionado, de una capacidad superficial de trece hectáreas y cuatro mil setecientos cuatro metros cuadrados (13 Hts. 4704 m.c.) y con los linderos que siguen: Norte, terrenos nacionales; Sur, Raya divisoria de Ponuga a Montijo; Este, terrenos nacionales e Isidoro Flores, y Oeste, terrenos nacionales.

Este terreno se dividirá así:

Para Alejandro Marín J., jefe de familia	8 Hts.
Para Alejandro Quiel, jefe de familia	5 Hts. 4704 m.c.
Total	13 Hts. 4704 m.c.

Este Despacho en vista de que todas las diligencias están de acuerdo con la Ley,

**RESUELVE:**

Aprobar la resolución presente, y autorizar la extensión del título de propiedad gratuito a favor de los mencionados señores, sobre el terreno llamado "Ojo de Agua", situado en el distrito de Santiago, con las condiciones y reservas siguientes:

a) Que este terreno debe ser dedicado a la agricultura o a la cría de animales;

b) Que la Nación no se obliga a sanear esta adjudicación, como tampoco compensará ni indemnizará por la servidumbre de tránsito necesaria para vías férreas, caminos, líneas telefónicas y telegráficas, tranvías, ni por el uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes, mulles, y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación; y

c) Que este terreno no podrá ser vendido, hipotecado, embargado, enajenado, ni dado en uso ni usufructo, sólo podrá ser traspasado por causa de muerte.

Notifíquese, déjese copia y publíquese

El Jefe de la Sección Segunda de Hacienda,

RODOLFO L. CASTRILLON,

El Oficial Secretario,

Raúl T. Quintero, C.